

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 21 DE AGOSTO DE 1869.

NÚM. 8.

## LEGISLACION COMPARADA

## LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Cerca de medio siglo hace que nuestro derecho constitucional viene proclamando por medio de las mas frances y seductoras declaraciones, el gran principio de la libertad individual, que es la primera y mas preciosa de las garantías del hombre; y sin embargo, lo que pasa dia á dia en las relaciones del individuo con el poder público, demuestra bien claramente cuán vanos son los mas fecundos principios, cuando la sancion penal y las leyes secundarias, no llegan á determinar el modo de hacerlos efectivos.

Desde la constitucion española de 1812, vigente en México en los primeros dias de la independencia, hasta la de 1857, que hoy está rigiendo, no ha habido una sola ley fundamental, de las varias que se han dado para nuestro país, que no haya consignado de la manera mas solemne el respeto que es debido á la libertad del hombre, como fuente de todos sus derechos, como base de toda institucion social.<sup>1</sup>

Y á pesar de tan importante declaracion, de nada ha servido que la primera ley de México haya dicho, que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;"<sup>2</sup> de nada, que asegure que solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, debiéndose poner libre al que en cualquier estado del proceso aparezca que no es digno de un castigo de esa naturaleza;<sup>3</sup> en vano ordena que

ninguna detención pueda exceder de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que estableciere la ley:<sup>1</sup> en vano que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino..... por el tribunal que haya establecido la ley,<sup>2</sup> prohibiéndose á la autoridad política las prisiones y detenciones arbitrarias.<sup>3</sup> Todo esto nada ha valido: desde los mas encumbrados funcionarios, hasta los simples agentes de policía, olvidan tan terminantes preceptos, para violar á cada paso la libertad individual, ya introduciéndose sin que medien los requisitos de ley, en las casas de los particulares á practicar visitas domiciliarias, cateos y arbitrarias pesquisas; ya procediendo á la detención y aun alguna vez á imponer castigos, solo porque se interponga una queja, ó lo que es peor todavía, porque crean que alguno es hombre de *malu fama*; ya imponiendo administrativamente penas severas, ó conservando en prisión indefinidamente á alguno, ó condenándole mediante una *sentencia verbal*, para la que no se hace constar previamente ninguna prueba, y de cuya existencia solo queda un recuerdo en los libros de entrada de la prisión.

Estos hechos, que ocurren todos los días, no pueden tener otro nombre, supuesto el precepto constitucional, que el de grandes atentados. Y es probablemente, que el poder público considera que para él no ha corrido el tiempo, que todavía estamos en la época en que: "*seyendo algun home enfamado ó acusado de yerro que oviese fecho.... puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento,*" como estaba dispuesto en las

1 Constitución de 1812, artículos 287 y 295. Constitución de 1824, artículos 150 á 152. Siete leyes de 30 de Diciembre de 1836, artículo 2.º Acta de reformas de 1847, artículo 5.º Bases orgánicas de 13 de Junio de 1843, artículo 9, fracciones 5.º á 8.º

2 Constitución de 1857, artículo 16.

3 Idem, artículo 18.

1 Idem, artículo 19.

2 Idem, artículo 14.

3 Constitución federal, artículo 21.

Partidas; olvidando de esta manera que en pleno régimen constitucional no le es lícito violar la libertad del hombre, con la misma facilidad con que podía hacerlo, cuando en virtud de la célebre pragmática dada por D. Juan el Segundo en las Cortes de Valladolid en 1447, bastaba para aprehender y aun castigar á alguno, que la autoridad tuviese conocimiento del *maleficio*.

La libertad individual, que consiste en la seguridad de la persona y en la certeza que se tenga de esta seguridad, es una conquista que aunque hasta hoy no pasa entre nosotros de la esfera meramente especulativa, no tiene todavía cincuenta años de haber sido consignada en nuestra legislación. Tan preciosa garantía no existe cuando cualquier autoridad ó sus agentes pueden arrestar, detener ó aprisionar, sin que medien los requisitos de orden escrita, previos los datos respectivos que funden la causa legal del procedimiento. Es de todo punto indispensable también, para asegurar este derecho, que la ley determine los medios conducentes para hacer eficaz la responsabilidad de los funcionarios, por las detenciones ilegales.

Cuando la autoridad puede obrar discrecionalmente, salvando aquellos requisitos, la libertad individual, por más que se encuentre consignada en el código, se convierte en una amarga irrisión. La falta de esas condiciones, que tienden á afianzar tan interesante derecho, viene á producir los mismos efectos que las famosas *lettres de cachet* que sirvieron para poblar la Bastilla en tiempo de Luis XV de Francia.

Ilusoria será por mucho tiempo la libertad individual en México, miéntras quieran amalgamarse, cosas que son incompatibles, las doctrinas del liberalismo con las máximas de la monarquía pura, encarnadas en nuestra legislación. El derecho individual, lo hemos dicho otra vez, depende más que de la forma política, de una buena legislación criminal: querer que los principios de la Constitución de 1857, puedan desarrollarse y hacerse efectivos existiendo conjuntamente con las antiguas leyes españolas, á cuyo espíritu y tendencia son diametralmente opuestos, es lo mismo que querer conciliar lo imposible, que pretender que una semilla germe en una tierra completamente estéril.

Los hombres de política, que por lo regular son hombres de imaginación, conténtanse las mas veces con proclamar un principio, sin cuidarse de los medios necesarios para que pueda realizarse. Así vemos que miéntras en todo y para todo se grita libertad, en la práctica pasan desapercibidos los ataques que sufre ese derecho en todas las relaciones sociales.

Hay que distinguir la libertad *política*, que como es sabido, consiste en el derecho de intervenir en los negocios del gobierno del país, por los medios que la ley establezca, de la libertad *civil* ó individual, que es la fuente y origen de todos los demás derechos del hombre. La gente de política estima mucho más la primera: creemos que la mayoría de la nación quedaria altamente satisfecha si viera que era efectiva la segunda.

El estado que guarda entre nosotros la libertad individual, demuestra la gran necesidad que hay de que, abrogándose las antiguas leyes españolas, fiel expresión de la monarquía absoluta, se expidan las que sean convenientes para afianzar tan interesante derecho, determinando los medios de hacer practicable el principio consignado en la Constitución. De lo contrario, será un sarcasmo seguir asegurando que México es un pueblo libre, cuando la persona, la casa, los papeles y posesiones de cualquiera habitante de la República, han estado y están á merced y discreción de cualquiera funcionario público, sin que previamente se llenen las condiciones constitucionales de «orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

Comparemos lo que pasa relativamente á esta materia en dos ó tres de las naciones más civilizadas, para poder apreciar de esta manera la diferencia que hay respecto á México, y demostrar así que la libertad individual no depende de las formas políticas que miran al gobierno de los pueblos.

En los Estados Unidos, que han conservado la legislación de su antigua metrópoli, la libertad individual está eficazmente garantida por la famosa acta del *Habeas corpus*, lo mismo que en Inglaterra. En virtud de este supremo derecho, nadie puede ser detenido sino por orden del juez, y cuando la aprehension se verifica por un agente que no tenga carácter judicial, debe presentar al detenido á su juez competente. El detenido tiene derecho, ó de pedir que cese la detención ilegal, ó que se le otorgue la libertad bajo de fianza, cuya solicitud tiene que ser resuelta dentro de veinte días á lo mas, bajo la pena de 500 libras (\$ 2,500). En Inglaterra, por regla general procede la libertad bajo caucion; miéntras entre nosotros el juez no puede concederla, sino cuando conste que el delito no merece pena corporal; y como para casi todos, no se conoce otro castigo, resulta en la práctica, que solo en uno que otro proceso puede ponerse al acusado bajo de fianza. En Inglaterra puede concederse la libertad en fiado, aun en los grandes crímenes, si se ocurre á la corte del Banco del Rey que pue-

de otorgar ese beneficio por una *detención expresa*.<sup>1</sup>

La inviolabilidad del domicilio está tan asegurada entre los ingleses y americanos, que puede decirse, segun expresion de un escritor contemporáneo, que la casa de un particular es una verdadera fortaleza. (*My house is my castle*). Si las puertas están cerradas, no pueden hacerse abrir para la ejecucion de una sentencia civil. Así es que cuando los muebles de un deudor se encuentran en la casa de un tercero, los agentes de la autoridad no pueden entrar, si no encuentran las puertas abiertas. Las visitas domiciliarias, no pueden hacerse sino en virtud de un mandato expreso (*search warrant*) que la ley da á la calificacion del juez expedir; pero en algún caso ese mandato puede dejar de señalizar con toda precision la casa que debe ser cateada. Se consideran ilegales las órdenes generales para catear. De noche no pueden practicarse tales visitas, sino en los casos de notoria urgencia, y solo cuando se trate de casas sospechosas.

«En Suiza, especialmente en Ginebra, la detencion de la persona y aun la obligacion de dar fianza, dependen de un jurado de notables, siempre que el detenido lleva mas de ocho dias de estarlo.»

«En Bélgica no hay detencion para los delitos que solo merecen pena correccional, salvo que concurren circunstancias graves y excepcionales. En materia grave criminal, tampoco procede la prisión sino en el caso de que el acusado merezca pena capital, ó la de trabajos perpetuos, y en este último extremo solo puede negársele la libertad bajo de fianza, por vía de excepcion.»<sup>2</sup>

En Francia nadie puede ser arrestado ni perseguido, sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba. «Nadie puede ser aprehendido, salvo el caso de delito *infranganti*, sino en virtud de una orden emanada de la justicia.» La libertad bajo caucion depende del juicio del tribunal.

El artículo 184 del Código penal, castiga con una multa de 16 á 500 francos, y prisión de seis dias á un año, á todo funcionario del orden administrativo ó judicial, á todo oficial de justicia ó de policía, ó comandante de la fuerza pública, que en el ejercicio de sus funciones *se introduzca en la casa de un particular contra su voluntad*, fuera de los casos previstos por la ley y sin las formalidades y requisitos que ella determina.

De noche nadie puede entrar, sino en el caso de incendio, inundacion ó de auxilio que se

pida del interior. Fuera de estos extremos, la autoridad solo puede tomar medidas precautorias, como cercar la casa hasta que venga el dia.

Los casos de excepcion á esta regla general, se limitan, cuando se trata de hoteles, cafés ú otras casas públicas; cuando se trata de la averiguacion de algun delito, y entonces corresponde el derecho de hacer la visita domiciliaria al juez de instrucción, y cuando se trata de la ejecucion de algun fallo en materia civil, ó de verificar algunos datos relativos al pago de las contribuciones ó para realizar su cobro.

En Alemania las últimas leyes criminales, no protegen suficientemente la inviolabilidad del domicilio, ni la libertad individual.<sup>1</sup> Aunque en principio determinan que ni la detención, ni la visita domiciliaria, puedan verificarse, sino por orden escrita de un juez, exceptúan el caso de urgencia en que pueden practicarse por cualquier agente de policía; y como la ley no define qué deba entenderse por urgencia, circunstancia que queda á la calificación de cualquiera agente de la autoridad, el principio viene á ser minado por su base.

En España, está reconocida por la última constitucion (artículos del 2º al 5º), la libertad individual. Se dispone (artículos citados), que nadie pueda ser preso ni detenido, sino por orden escrita de juez competente; que la detención no pase tres días, y que la persona, la casa, papeles y posesiones, sean inviolables.

Conforme á las prescripciones del Código penal,<sup>2</sup> la detención arbitraria, que consiste en verificarla sin los requisitos de ley, se castiga con las penas de suspensión de empleo, multa de 5 á 50 pesos, é indemnización de daños y perjuicios. El allanamiento de la casa de un particular contra su voluntad, está penado con prisión y multa de 10 á 100 pesos.<sup>3</sup>

Esta ligera reseña servirá para demostrar cuán poco protegida se encuentra la libertad individual entre nosotros, á pesar de ser este principio una de las bases fundamentales de la Constitución. Al mismo tiempo, la comparación que se ha hecho de lo que está dispuesto sobre esta materia en la legislación de otras naciones civilizadas, justificará la necesidad urgente que hay de reformar nuestra legislación privada, para que las garantías puedan ser efectivas.

Estas reglas protectoras de la libertad, refiérense naturalmente al estado normal de las sociedades. Cuando un pueblo tiene la desgra-

1 *Traité de Droit public et administratif*, par A. Bativie, tom. II, ch. 4º

2 Código penal español, artículo 295.

3 Idem, artículo 414.

1 Blackstone, lib. III, cap. VIII.

2 Revue des Deux-Mondes du 15 de Août de 1860.

cia de verse invadido por la revolucion, y de estar en peligro de sufrir grandes perturbaciones, entonces la política, la razon de Estado, vienen á canonizar la célebre máxima de Montesquieu: «il y a des cas où il faut mettre pour

*un instant un voile sur la liberté, comme on cache les statues des dieux.»<sup>1</sup>*

MANUEL DUBLAN.

1 Esprit des lois, liv. XII, ch. XIX.

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#### TRIBUNAL PLENO

Concesion de amparo contra una providencia del Ministerio de Hacienda, que declaró nacionales los bienes dejados por un testador para obras de beneficencia.

México, Agosto 10 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría.

Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de hacienda, y por consiguiente que el ministro mismo que la suscribió, es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama.

Considerando: que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo solo debe ser empleado cuando los agraviadoss no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, porque la Constitucion, al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal, que haria ilusoria la concesion del recurso.

Considerando: que para la legitimidad de este y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de una de las garantías que la misma Constitucion declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaria ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaracion de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echeverría dis-

puso en su testamento, debe ser considerada como una expropiacion anticonstitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalizacion, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma.

Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposicion testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, disposicion testamentaria para cuyo cumplimiento ni ha habido una fundacion, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese, razon por la qual nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionalizacion que se disputa: que tampoco pueden conducir á ese mismo fin las demás leyes á que se ocurre, porque no hay intervencion ninguna del clero en la administracion y guarda de los bienes de la Sra. Echeverría, consideracion que por sí sola ha bastado á juicio del gobierno, y mas de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nacion bienes destinados á objetos de igual naturaleza.

Considerando: que al intervenir la justicia federal en los negocios de amparo no ataca la independencia de los tribunales en ningun caso, ni en el presente los intereses del fisco, porque respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la justicia federal, conforme á la Constitucion; y en orden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son, ni deben ser mas que los legítimos; los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justificacion de los tribunales.

Y considerando, por ultimo: que esta declaracion no perjudica los derechos que puedan tener el fisco ó las autoridades locales para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador.

Por todas estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada el 7 de Julio del próximo pasado, por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara que la justicia de la Union no ampara ni proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio, y que lo multa en \$ 200.

Segundo: Que la justicia de la Union ampara y proteje al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel contra la disposicion gubernativa, dictada el dia expresado, que nacionalizó los bienes de la testamentaría de la Sra. D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría.

Tercero: Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, y que se archive á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzmán.*—*M. Auza.*—*Luis Velázquez.*—*José García Ramírez.*—*M. Závala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

—♦—  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
—

Se niega el amparo pedido por el gobernador de Querétaro.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Tribunal pleno.—México, Julio 29 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Querétaro, por el ciudadano gobernador de ese estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del congreso de la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado fuerza armada para garantir las resoluciones de la propia legislatura, y de treinta y uno del mismo, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado en 29 del propio mes por la legislatura del Estado, declarando culpable al expresado gobernador. Considerando: que el remedio constitucional de ocurrir á los tribunales de la federacion para pedir amparo contra las leyes ó los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitacion expresa

de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto, que en ningun caso podrá hacerse extensiva la concesion de ese recurso á los Estados, miéntras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideracion debió haber bastado para la denegacion del recurso, aun cuando por otra parte, la personalidad del gobernador de Querétaro, en representacion del Estado, no fuera inadmisible, como lo es, porque los gobernadores solo representan el poder ejecutivo de los Estados, y no á los Estados mismos, mucho ménos en contra de las legislaturas como se verifica en el presente caso. Considerando, igualmente, que á estos obstáculos que se oponen manifiestamente á la admision legítima del recurso, por razon de la persona que lo introduce, se acompañan otros no ménos invencibles respectivos á la naturaleza misma de la cuestion sobre que versa el proceso, y que consiste en la decision acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro despues de la acusacion presentada á la legislatura contra el ciudadano gobernador; ocurrencias que ocasionaron la desorganizacion del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el congreso de la Union, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de justicia, porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio: por estas consideraciones, y con fundamento del art. 102 de la Constitucion federal y del párrafo 2º del art. 15 de la ley de 20 de Enero último, decreta: “Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez tercero suplente del de Distrito de Querétaro el dia 10 de Julio de este año, en la que se falla: “Primero: Que la justicia federal protege “y ampara al C. Julio María Cervantes, en su “calidad de Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la legislatura. “Segundo: Que la justicia federal protege y “ampara al C. Julio María Cervantes, en su “calidad de Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 31 de Mayo último, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la República, haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes “por la legislatura del Estado dicho, declarando culpable al expresado gobernador.” Segundo: Que por cuanto á que los actos del juez tercero suplente de Distrito de Querétaro, no aparecen arreglados á los preceptos constitu-

cionales, ni (al menos en parte) á la ley de 20 de Enero del corriente año; procédase con arreglo al párrafo 2º del art. 15 de esta última ley. Tercero: Que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remitiendo igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*L. Velázquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*L. Guzmán.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

## JURISDICCION CRIMINAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

#### PRIMERA SALA

Súplica.—¿El denunciante es parte?—Confirmacion.

México, Junio 16 de 1869.

Vista esta causa instruida contra D. Patricio Dueñas, acusado de haberse alzado con los libros, cuentas y fondos de la Recaudación de exentos de la guardia nacional; la sentencia de 1ª instancia que lo absolvió del cargo, dejándole sus derechos á salvo contra el C. Gobernador del Distrito, por la denuncia que hizo de los hechos de que fué absuelto; la sentencia de segunda instancia, que confirmando la absolución del acusado, revocó la sentencia en el cuarto punto, sobre dejar á salvo los derechos que pudiera deducir Dueñas contra el C. Gobernador: Visto tambien el pedimento del C. Procurador general, y lo alegado por escrito al tiempo de la vista, por el C. Lic. José María Batiz, como defensor del acusado: y considerando. Primero: Que la presente causa no se ha seguido por acusación, pues el C. Gobernador del Distrito, ni se constituye acusador, ni formalizó la acusación en el plenario, como debía hacerlo, si hubiera tenido aquel carácter. Segundo: Que realmente el acto del Gobernador fué una denuncia, cuyo fin, como indican los criminalistas, es excitar al Juez á que averigüe los delitos y castigue al responsable. Tercero: Que esa denuncia fué hecha

por el Gobernador, en cumplimiento ya de su deber, como primera autoridad del Distrito, ya de una orden expresa del General en Jefe, que entonces tenía muy amplias facultades. Cuarto: Que el denunciante no es parte en el juicio, y conforme á la ley 27, tít. 1º, part. 7ª, no está obligado á probar los hechos, sino cuando á ello se compromete expresamente, ni menos á sufrir pena alguna, sino cuando la denuncia es maliciosa, y Quinto: Que la súplica interpuesta por Dueñas, solo es respecto del cuarto punto de la sentencia de vista, pues en cuanto á los otros, la sentencia de segunda instancia causó ejecutoria: Se declara. Primero: Se confirma el 4º punto de la sentencia, pronunciada en 7 de Abril del corriente año, por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito con funciones de circuito. Segundo: Se da por revisada esta causa en cuanto á los otros puntos. Tercero: Hágase saber esta sentencia y con copia certificada de ella, devuélvanse las actuaciones, archivándose á su vez el Toca. Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*J. M. Lafragua.*—*Joaquín Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*Lic. J. Revilla Pedreguera,* oficial mayor.

### ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### SEGUNDA SALA

Homicidio.—Premarkitación y alevosía.—Pena de muerte. Diez años de presidio.

San Luis Potosí, Mayo 26 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio contra el comandante de Escuadrón Pedro Santa-Anna, natural de Guanajuato y de treinta y seis años de edad, por el homicidio que en la persona del ciudadano comandante José María Medina, perpetró la mañana del treinta de Enero de 1868: de ello resulta, que como á las seis y media del precitado dia, Santa-Anna se presentó en el mesón de San Agustín donde se hallaba el cuartel del Escuadrón «Seguridad Pública» que mandaba Medina, preguntando por éste, y entró á su cuarto, no obstante que aun no se había levantado y así se le había informado por el oficial de guardia; que á pocos momentos los soldados Fernando Pérez, sar-

gento de guardia, Alejo Montoya, sargento 1º, los oficiales capitán Natividad Martínez y Luis Fragoso, que se hallaban calentándose cerca de una fogata que se encontraba en el cuerpo de guardia, oyeron sucesivamente tres tiros de arma de fuego, no apercibiéndose del lugar en que habían sido, hasta que salió el comandante Medina de su pieza en paños menores y herido de muerte, pues apénas pudo llegar al banco de armas y proferir palabras balbucientes llamando la guardia, y tras de él Santa-Anna, armado de una pistola que le fué quitada y resultó ser la de Medina: reconocido por el juez el lugar donde se perpetró el crimen, encontró: que la colcha de la cama tenía tres roturas, una de ellas al parecer hecha con arma de fuego, hallándose á corta distancia la cera ó sebo con que estaba cubierto el proyectil: un agujero en la pared de junto á la cama y una bala que le fué entregada por el teniente coronel Angulo, fiscal de causas militares, que se había extraído de aquel agujero. Reconocido el cadáver, se le encontró una herida de bala que entró por la parte posterior del hombro derecho, y siguiendo una dirección oblicua de atrás para adelante, de arriba abajo y de fuera adentro, se alojó en el músculo grandental izquierdo: reconocida la pistola quitada á Santa-Anna, se halló ser de seis tiros, de los cuales cuatro estaban descargados, sin que por el juez se tuviera el cuidado de reconocerla por sí y por inteligentes para hacer constar si había señales de que de esa misma pistola hubiesen salido los tres tiros que se habían oido, como también descuidó en la averiguación, el hacer con oportunidad, es decir, en los momentos que siguieron á la perpetración del crimen, el reconocimiento de las paredes y techo de la pieza para encontrar la huella del tiro de que no se encontró ni en el cadáver, ni en la cama ó paredes contiguas, pues vino á emplear aquella diligencia hasta pasados muchos días (un mes) sin resultado alguno.—Examinado el reo, dice: ser cierto haber dado muerte á Medina, explicando el hecho y exculpándose de la manera siguiente: Que la noche del 29 de Enero, su esposa Refugio Veral, jóven de catorce años de edad y con quien se había casado recientemente, le reveló haberle sido infiel con Medina, concendiéndole carnalmente tres veces con él, en la casa de una mujer llamada Juana, sita á la espalda de la casa de Feliciana Veral, madre de Refugio: que ciego por la cólera salió de su casa á media noche quizás, dirigiéndose al cuartel de San Agustín para ver á Medina con *intenciones de desafiarlo para matarlo ó que lo matase éste*, por las ofensas que le había hecho abusando de las relaciones íntimas que llevaban,

*porque eran muy amigos*; pero que viendo tan oscura la noche se volvió para su casa, procurando calmar la agitación de las pasiones *que en esos momentos impresionaban su corazón y su cabeza*, volviendo con tal fin á hablar con su mujer, estando ya presente su suegra, que ántes había mandado llamar; pero aunque confiaron no pudo lograr ninguna satisfacción, negando su suegra el hecho confesado por su mujer: que ya de dia volvió á salir, llegó al cuartel, preguntó si ya se había levantado Medina, y habiéndosele dicho que no, se volvió (este hecho está comprobado por las declaraciones de los testigos ántes citados, quienes deponen que en esta vez iba armado de una espada que no llevaba después, cuando entró al cuartel de Medina), pero en el camino pensó irlo á despertar, *porque estaba su cabeza muy acalorada y no podía sufrir la situación*: que aunque llevaba espada la perdió y no sabe dónde: que llegando por segunda vez al cuartel, preguntó si se había levantado Medina, y como le contestase el oficial que no, le pidió permiso para entrar, lo cual hizo después que se le concedió: que Medina, *que se hallaba acostado*, preguntó quién era, y entonces le saludó el reo aproximándose á la cama: Medina lo invitó á que tomase asiento, indicándole la silla en que estaba su ropa: Santa-Anna le manifestó que solo iba á decirle que su mujer era una *ramera*; Medina le contestó que si lo era para qué se había creído de ella; Santa-Anna le reveló entonces la confesión de su mujer, que Medina contradijo, siguiendo luego Santa-Anna desahogándose con palabras injuriosas, que Medina escuchaba con calma y aun broméandose; pero que quizás él (Santa-Anna) profirió alguna palabra que lo exaltase, y entonces Medina, que se hallaba ya sentado en su cama, tomó una pistola que tenía en la cabecera y se la disparó; pero que el reo logró quitársela con la mano derecha, disparándole uno ó dos tiros, y saliendo luego Medina al cuerpo de guardia á pedir auxilio. Refiere Santa-Anna que al quitar á Medina la pistola, luchando con él, debe haber salido algún tiro para arriba, pues la mano izquierda con que tenía asegurada la trompetilla, quedó después del lance manchada de pólvora y rozado el dedo meñique (de cuya circunstancia dió fe el juez): examinada la Veral refiere: que desde la noche de su boda, Santa-Anna la mortificó dándole celos con Medina, sin mas fundamento que el de creer que al bailar con él, éste le hablaba de amores: que ella trató de persuadirlo que no era cierto, pero Santa-Anna siguió alimentando aquella pasión, al grado que una noche (la del domingo anterior al crimen) la sacó para la calzada del Santuario, donde le dijo que si no le

confesaba la verdad la habia de matar. Que la noche del veintinueve de Enero, estando ya dormida en su cama, la despertó Santa-Anna á cosa de las once de la noche para hablar de *lo mismo*, y que como en esta vez descolgó una espada que le puso al pecho, le confesó, con mentira, lo que él pretendia, diciéndole que tres veces le había faltado con Medina, porque esas tres veces queria que le confesase Santa-Anna, refiriéndose á las en que había ido á casa de su madre á bañarse, y en cuya casa decia Santa-Anna que José María Orta y un tal Muñoz, le proporcionaban entrevistas con Medina, quien se introducia allí, saltando las cercas y paredes que dividen la casa de Juana Chavez de la de Feliciana, madre de Refugio: que tal confession sobre hecha con violencia, fué arrancada con la promesa de no *hacerle nada* si la proferia: que las veces en que iba á la casa de su madre, lo hacia con la licencia de su esposo, y asegura, por ultimo, haber oido de boca de Santa-Anna, promesa de matar al dia siguiente á Medina. Feliciana Veral declara conteste en cuanto á este ultimo hecho; se manifiesta extraña al origen de los disgustos domésticos de Santa-Anna y su esposa, y declara sobre el carácter suspicaz y celoso del primero. Juana Chavez declara (en 1º de Febrero) que faltó de esta ciudad desde hacia mes y quince dias, que cuando se fué aun no se casaba la Veral, y cuando volvió supo su enlace; pero que ni con ella, ni con Santa-Anna tiene amistad: que tampoco la tuvo con Medina, aunque lo conoció de vista: que á Muñoz no podrá declarar si lo conoce ó no, sino viéndolo, pues no ha tenido amigos ni conocido alguno de ese apellido; que á Orta sí lo conoce, pero nunca la visita ni ella á él. Orta y Muñoz declaran haber sido amigos de Medina; pero el ultimo no sabe ni dónde vive Feliciana Veral, ni conoce á la Chavez, y el primero rechaza la imputacion de Santa-Anna, expresando que en los días que siguieron á su boda, ni salia de su casa, por hallarse enfermo su padre. Practicado un careo monstruoso entre Santa-Anna y las Verales, madre é hija, Juana Chavez, José Orta y Manuel Muñoz convinieron en que la Chavez no estaba en la ciudad, cuando se casó Santa-Anna; en que hasta ese dia del careo conoció á Muñoz; en que Orta no visitaba su casa; y por ultimo, Santa-Anna niega haber ejercido violencia para arrancar confession alguna de su esposa, sosteniendo ésta su dicho. Considerando: que de autos consta probado el delito, que el mismo reo confiesa haber perpetrado, aunque exceptionándose con la grave injuria que dice haber recibido de Medina, y con el hecho que á éste atribuye de haber sido él quien hizo el primer disparo: que aun suponiendo cierta aque-

lla ofensa, el reo no podia matar á uno de los adulteros perdonando al otro: Leyes 1ª y 2ª, tít. 28, lib. 12 de la Novísima Recopilacion: que prescindiendo de las razones filosóficas y espíritu de la moderna legislacion, que combaten aquellas leyes, ellas mismas no concedian tal derecho al marido ultrajado, sino encontrando á los culpables *in fraganti*: Considerando: que no existen presunciones vehementes, pero *ni sospechas*, del adulterio, y que, aunque aquellas existieren, conforme á la ley 12, tít. 14, Part. 7ª, Santa-Anna debió requerir á Medina *delante de testigos*, y solo entonces y cuando se repitieran los hechos que tales presunciones arrojan, podia usar de su derecho, y Santa-Anna, ni á su esposa le hizo prohibicion alguna, y ella, con su consentimiento, visitaba la casa de su madre, que es de la que recelaba. Considerando: que si bien dos testigos, Refugio y Feliciana Veral, deponen sobre la revelacion que Santa-Anna hizo de su propósito criminal de matar á Medina, la declaracion de Refugio no constituye ni prueba semiplena; no tanto porque se le atribuye por el reo un delito, sino porque conforme á la ley 9ª, tít. 16, Part. 3ª, para ser testigo en causa criminal se requiere la edad de veinte años, y entonces solo queda la de Feliciana, que como singular no constituye mas de semiplena prueba; ley 32, tít. 16, Part. 3ª: que aunque el reo está confeso en su propósito anterior de dar muerte á Medina, le añade la circunstancia de pretenderlo hacer en desafio, de cuya meditacion, no es sin duda de la que habla el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, pues por su contesto se comprende que la mente del legislador fué la de reprimir las asechanzas y homicidios ó asesinatos proditorios consiguientes: que conspira á creer que la intencion del reo fuese esa (la de provocar á Medina á un duelo), la circunstancia de haber ido desarmado y no excusarse de procurar con él la entrevista en su propio cuartel: que los requisitos que la ley exige para la prueba del hecho han de concurrir para la de las circunstancias: que aunque bien se comprende que donde quiera que hay alevosía hay ventaja, no es tan clara la inversa, porque sucede con frecuencia en una riña que exaltadas las pasiones de los que pelean, no reflexiona el que llega á obtener la ventaja lo innecesario y criminal de toda ulterior agresión, degenerando el hecho en hijo de un acto primo, que excluye el ánimo frio y deliberado de aprovecharse de la ventaja, que es lo que constituye la alevosía, infiriéndose tal doctrina de la ley 2ª, tít. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, que establece que «todo hombre que ficiese muerte segura cae en el caso de alevé, y que toda muerte se dice se-

*gura, salva aquella que fuese fecha en pelea ó en guerra ó en riña:*" conformándose con esta ley, la de 5 de Enero de 1857, como se vé en el art. 31, frac. 3<sup>a</sup>, en cuya parte final se exige, para que el hecho sea juzgado con arreglo al art. 29, que la riña sea *meditada con alevosía*, excluyéndose por tales palabras la circunstancia de la ventaja adquirida en la riña: que no constando probadas las circunstancias del hecho sino por la propia confesión del reo, debe admitirse aquella en todo, conforme á la doctrina del Sr. Escriche (Dic. de Leg., voz «Confesión dividua é individua»), sin que en contrario obste el que no se hubiera oido por los soldados que se hallaban fuera, voces en son de riña, y sí sucesivas las detonaciones de la arma, porque ellos mismos declaran que no se apercibieron del lugar en que se había operado, lo que prueba que se hallaban distraídos; ni es tampoco fácil graduar con certeza y evidencia el tiempo que puede trascurrir entre un tiro y otro, mediando la acción de una *lucha emprendida* por el que quiere quitar la arma á su adversario, dependiendo esto de la fuerza y destreza de los que pelean, y pudiendo acaecer, como Santa-Anna dice, que *al luchar saliese un tiro*, cuya detonación hace mas posible el que los testigos no se apercibieran de que un intervalo fuese mas prolongado que otro: que la situación de la herida tampoco puede dar convicción judicial de que el malogrado occiso la recibiese *durmiente ó alevemente* por la espalda, porque pudo muy bien por los movimientos rápidos y desordenados de una lucha sobre una cama, presentar la parte posterior del hombro izquierdo á su adversario, en posición mas baja que la mano de éste; y existiendo tal probabilidad, *debe estarse á lo que es mas favorable al reo*. Considerando: que como circunstancias agravantes existen la de haberse cometido el crimen en el domicilio del agredido y con arma de fuego (frac. 3<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, art. 31 de la ley de Enero ya citada), y ninguna de las atenuantes; porque la única que pudiera favorecerle es la consignada en la frac. 4<sup>a</sup> del art. 32, grave provocación ó estímulos poderosos para la comisión del hecho, y en el caso, la provocación la hizo Santa-Anna, *sin que lo impulsasen estímulos poderosos*, pues estos no se han de graduar por el desarrollo de las malas pasiones de quien bajo su impulso obra, sino por la gravedad de los hechos que puedan excitarlas; *gravedad que no existe*; de otra suerte resultaría que el vicioso, el hombre acostumbrado á dejarse avassallar por la ira, la envidia, los celos, &c., &c., sería visto con mas benignidad que el virtuoso, que lucha por dominar sus pasiones. Considerando: que si bien por el art. 30 de la ley

de 5 de Enero puede imponerse al homicida la pena de muerte, no están los jueces obligados á aplicarla, como sucede tratándose de los casos comprendidos en el art. 29, y en el uso del arbitrio judicial cabe acatar el principio filosófico moral y social de la no aplicación de tal pena: que la indemnización civil cabe en todos los casos de responsabilidad criminal y debe mandarse de oficio. Considerando: que no ha habido mérito para conceptuar á Refugio Veral culpable del delito de calumnia por la imputación que hizo al occiso de adulterio, pero ni aun para haber decretado su formal prisión, puesto que, como el mismo Juez estimó su confesión, ésta fué arrancada por el miedo y la violencia, cuya circunstancia exime de toda pena, sin que obste el que dicho artículo imponga al reo el deber de la prueba, porque ese precepto vé á los delitos de que la misma ley se ocupa, y entre ellos no está comprendido el de la calumnia, que conforme al derecho vigente se castiga solo á petición de parte y con la pena en primer término de desdecirse dando una satisfacción, sin que de tal delito se presuma la voluntad, sino que ha de probarse, tanto mas cuanto que con solo alegar la excepción de fuerza se dá satisfacción. Considerando, por último, que el C. Lic. Antonio Ortiz García, juez que comenzó á practicar las diligencias de esta causa, con desprecio de la moral y del honor de los ciudadanos, recibió información sobre hechos que redundaban en perjuicio de quien no tenía participado en la causa, solo porque el reo lo pidió y sin que fuera necesario para su defensa especificar el hecho, designando con sus nombres propios los de las personas burladas por Medina: con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, vista la sentencia del inferior que condenó á Pedro Santa-Anna á sufrir la pena del último suplicio y declaró compurgado con el tiempo sufrido de prisión á Refugio Veral por el supuesto delito de calumnia: oído lo alegado por los reos y sus defensores, lo expuesto por el Sr. Fiscal 1º, Lic. D. Manuel Patiño, que pidió la confirmación de la sentencia; lo informado á la vista por el Sr. Fiscal, Lic. D. Ponciano Hernández, que concluyó pidiendo la pena de cinco años de presidio para Santa-Anna, y todo cuanto de autos consta y ver convino: la Superior 2<sup>a</sup> Sala, en nombre y con autoridad del Estado, fallando en definitiva, dijo: 1º que debía condenar y condenaba, á Pedro Santa-Anna, por el delito de que se le hizo cargo, á sufrir la pena de diez años de presidio, con descuento de lo que lleva sufrido. 2º Que absolvía y absuelve del cargo de calumnia, á María Refugio Veral. 3º Que la viuda é hijos del occiso, tienen expeditos sus derechos para recla-

mar la indemnizacion civil. 4º Que se aperciba muy seriamente al ex-juez, Lic. D. Antonio O. García, por el procedimiento desarreglado de que se ha hecho mérito. Notifíquese: y siendo que esta sentencia es revocatoria de la del inferior, de conformidad con lo que previene el art. 71 de la ley de 5 de Enero de 1857, remítase esta causa á la Superior 1<sup>a</sup> Sala para la tercera instancia. Así los CC. Ministros lo decretaron, y firmaron: Doy fe.—*Lic. José María Undiano—Lic. José María Aguirre.—Ignacio Gama.—Francisco Cosío*, secretario.

---

## ESTADO DE YUCATAN.

---

### JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL DE MERIDA.

Homicidio necesario.—Absolucion del cargo.

---

En la ciudad de Mérida, á los veintiocho dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve años, el C. Lic. Rafael Bolio, Juez 2º del crimen de este departamento judicial, habiendo visto esta causa seguida á María Aniceta Ucan, por homicidio, y en ella la denuncia puesta por D. José María Paredes y las demas constancias del sumario, en que aparece que el 1º de Marzo último, Serapio Chay murió á consecuencia de una pedrada que le dirigió la Ucan, la que en su solar, esto es, en el solar de la casa que habita en union de su abuela y tia, defendió á su pariente Desiderio Can que era atropellado por José María Chan, el citado Chay, Feliciano Canul y Juan May, los que se habian introducido á aquel lugar á tomar zacate sin licencia ni consentimiento de la dueña del solar, María Natividad Yam; teniendo presente que el hecho referido está plena y completamente justificado, pues que todos los que concurrieron, lo refieren de entera conformidad en el hecho principal; y considerando: que el homicidio en sus distintas clasificaciones, es voluntario ó involuntario, y este casual ó por imprudencia, y aquel simple ó necesario: Que el que motiva este procedimiento se puede considerar, ya como casual, ya como necesario: del primer modo, porque la ley 4<sup>a</sup>, tit. 8<sup>º</sup>, part. 7<sup>a</sup>, dice: *ca en cualquier de estas maneras sobredichas ó en otras semejantes de estas que matase un hombre á otro por ocasion, non lo queriendo facer;* de donde se deduce que exige la voluntad para que no sea ocasional ó casual; mucho mas debe así inferirse de las siguientes palabras: *con juramen-*

*to;* el que ha hecho en la promesa de decir verdad, que prestó, que se ha sustituido al juramento en la moderna legislacion; infiriéndose lo mismo de la ley 1<sup>a</sup>, tit. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, en las palabras, *ó si lo matase por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo mal querencia con él,* la que no existía, pues que ni se conocian ni habian tratado nunca. Tambien puede considerarse necesario, segun las palabras de la ley 3<sup>a</sup>, título y partida citada, la que se expresa así: *Otrosí, decimos, que seria si algund ome matase á otra..... de dia, amparando sus cosas que le tomaba por fuerza;* constando que Chay y los demás sirvientes de Paredes, se habian introducido clandestinamente y salvando los muros del solar de la Ucan para tomar zacate, como lo tomaban, oponiéndose y resistiéndose á no hacerlo á pesar de haberseles prevenido. Esto mismo manda la ley de la Novísima Recopilacion citada que dice: *ó si lo hallare hurtándole lo suyo no lo quisiere dejar;* comprendiéndose perfectamente en este caso aquella disposicion, porque está acreditado que los hurtadores de zacate fueron invitados para que no lo verificasen. Finalmente, la última ley citada ordena, *ó si lo matare: acorriendo á su señor que lo vea matar, ó á padre ó á hijo..... ó á otro hombre que debe vengar por linage,* cuyo caso ha pasado exactamente con la Ucan, como que su primo hermano, persona á quien debia defender, que es lo que en el sentido de la ley se entiende por vengar, pues que nunca puede tolerar la pasion de la venganza, era atacado por dos personas, Chay y Chan. Considerando que, segun el art. 15 de la ley de 5 de Enero de 1857, los casos no comprendidos en ella, se deben sujetar á la legislacion vigente, siendo esta la citada hasta aquí: Que aunque no fuese el artículo citado, la encausada no seria digna de pena, segun las fracciones 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del art. 30 de dicha ley, pues que la 1<sup>a</sup> señala el homicidio cometido en defensa de los derechos del actor, y es indudable que la Ucan era atacada en los suyos, y la tercera se aplica cuando el homicidio ha sido cometido en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, como en el presente caso. Considerando que, la piedra presentada al Juzgado, como instrumento del hecho, no está comprobado plenamente, pues negando la procesada haber usado de ella, no es suficiente lo que dicen los demas actores, tanto porque debe suponerse en ellos mala voluntad contra la Ucan, cuanto porque no están enteramente acordes en como, por qué y quién la hubiese levantado y conservado, mucho mas cuando es de suponerse que en el lugar en que acontecio el hecho hubiese varias

piedras, como sucede en todos los solares del país, por todo lo que no puede calificarse el homicidio de imprudente, como acaso lo sería si se justificase el uso de una piedra del tamaño de la presentada: Considerando, en fin, que la edad, estado y demás circunstancias de la procesada, así como su manifestación franca y precisa, quitan toda sospecha de malicia en el hecho que motiva esta causa; con cuanto mas ver, considerar y tener presente convino, el C. Juez dijo: Que definitivamente juzgando debía declarar y declarar: que María Aniceta Ucan cometió un homicidio casual y necesario,

según las leyes citadas; y conforme con ellas, no es digna de pena alguna, mandando permanezca en libertad bajo la fianza que tiene otorgada. Hágase saber, y clévese esta causa á la superioridad, para su revisión. Y por éste que la autoridad proveyó, así lo mandó y firma; lo certifico.—*Lic. Rafael Bolio.*—*José M. Río*, secretario.

Este fallo fué confirmado en todas sus partes por el C. Lic. Juan Rivas Mediz, Magistrado en turno de la Sala 2<sup>a</sup> del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 19 de Mayo próximo pasado, causando ejecutoria.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

La legislatura de Querétaro no ha dejado pasar desapercibida la resolución dictada por la tercera Sala de la Suprema Corte, de que hablamos en nuestra Revista anterior, sino que con fecha 17 ha dirigido la protesta que insertamos á continuación, negando al gobernador D. Julio Cervantes el derecho de representar al Estado. Parece que en el mismo sentido ha representado ante la Sala el agente de la legislatura, y que aun el señor Procurador general ha promovido algo relativamente al punto de la personería. La protesta del Congreso de Querétaro dice:

“C. Presidente de la Corte de Justicia:— La Legislatura del Estado, en uso de sus atribuciones, pronunció un veredicto de culpabilidad contra el Sr. D. Julio M. Cervantes, y me nombró gobernador interino, de conformidad con la Constitución vigente: como ninguno de los poderes generales, incluso el Supremo Tribunal de la República, ni de los Estados, ha desconocido á la Legislatura, aparece indudable que el Sr. Cervantes, después del citado veredicto, solo cometiendo una visible usurpación, ha podido llamarse gobernador sin serlo verdaderamente. La exactitud de esta idea ha hecho que me reconozcan el Supremo Gobierno de la República y de todas las autoridades de los demás Estados, y exige que también me reconozca la Suprema Corte de Justicia, mientras no se proponga negar á la Legislatura sus facultades, y hacer de sus actos califica-

ciones en que siempre ha sido sabiamente cautela. Resulta de aquí que el Sr. Cervantes no puede representar al Estado en nada y menos como gobernador, y resulta asimismo que el deber me obliga á protestar, como por segunda vez me honro de hacerlo, contra el recurso de controversia iniciado por dicho Sr. Cervantes, tachando de inconstitucionales los supremos acuerdos de la Cámara de 8 y 31 de Mayo último, contra el ingreso y forma que se está dando al juicio, siendo así que falta la personalidad en el autor, y el reglamento del art. 98 de la Carta fundamental; y contra la suspensión de los referidos acuerdos, que la tercera sala acaba de ordenar, invadiendo acaso la órbita del Soberano Congreso, cuyas disposiciones nadie puede suspender, inclusa la Suprema Corte de Justicia, so pena de confundirse las facultades de unos y otros y de atacar las instituciones en su esencia.

Querétaro, Agosto 17 de 1869.—*Mariano Vázquez.*—*Juan B. Alcocer*, secretario.”

Veremos qué resuelve la Sala. Entretanto las cosas deben permanecer *in statu quo*, conservándose neutral la fuerza de la federación que está ocupando el Estado.

Los diarios de la semana, con motivo de un duelo verificado entre dos escritores públicos, han ocupado en muy buenos artículos, de censurar esta bárbara costumbre, por cuyo medio, las más veces, no es la verdad ni la honra las que obtienen el triunfo, sino la fuerza, la destreza ó la casualidad; pues en tales lides, como dice la ley de Partida, pierde la ver-

dad á las vegadas é vence la mentira. "La frecuencia con que comienzan á tener lugar entre nosotros los casos de duelo, dice uno de nuestros colegas, no puede ménos que deplorase por las almas de buen temple y que sean capaces de hacerse superiores á las debilidades del amor propio, y á los arranques de las pasiones feroces. El duelo es una reliquia de los tiempos oscuros, y la práctica de adoptarlo como medio de dirimir las cuestiones personales, marca un reflujo en la civilización. El sentimiento del honor y el valor individual, pueden expresarse en forma mucho mas digna, y tener mucho mas nobles aplicaciones. Vemos con gusto que casi toda la prensa de la capital deplora la frecuencia de los duelos. En este momento tenemos á la vista lo que han escrito en este sentido el *Siglo XIX*, el *Monitor*, la *Iberia* y el *Amigo del Pueblo*. Nosotros no dudamos asociar nuestra opinión á la de esos periódicos, que son en esta materia órgano de la razón y de la cordura.

Saben nuestros lectores el estado que guarda la propiedad en Tepic, en los dominios de Lozada. Parece que los pueblos, alentados con la autorización que se les dió, de tomarse las tierras litigiosas, á que sus respectivos títulos se refriesen, no se contentaron con tan poca cosa, sino que lanzándose en la vía del comunismo, no han querido respetar ningun contrato anterior, ni los derechos legítimamente adquiridos al amparo de las leyes. Es natural; roto el primer valladar por la insensata autorización del jefe de Alica, no será fácil contener el desbordamiento de las pasiones; ni con la aclaracion que insertamos en seguida, es probable que se remedien estos males, á que Nava ha querido llamar *anomalías*. Violado el gran principio de la propiedad en su base, por la autorización del 12 de Abril, es imposible la existencia de aquel pueblo como pueblo civilizado. Será una tribu sujeta á su señor; pero no una sociedad culta, una vez que allí falta uno de los rasgos mas característicos de la civilización, que es el profundo respeto á la propiedad. La orden á que hemos hecho referencia, dice así:

"Coronel en jefe.—San Luis, Julio 13 de 1869.—Como algunos pueblos, al hacer el reconocimiento de terrenos de que habla la circular de 12 de Abril, han cometido algunas anomalías, he creido conveniente hacerles saber que la citada circular solo los facultó para posessionarse de los terrenos que estuvieran en litigio con los hacendados, y precisamente de lo que justamente les pertenece con arreglo á sus títulos; pero no se les autoriza para entrar en litigio pueblo con pueblo, ni tampoco para qui-

tar á los ayuntamientos la administracion de los terrenos del fundo legal, ni mucho ménos para que recojan los terrenos vendidos, siempre que acrediten con sus propios títulos su propiedad.

Todo lo que digo á vd. para que lo haga saber á quienes corresponda, con el fin de que se sujeten á estas aclaraciones, para que no se desprestigie una medida tan benéfica á los pueblos como es la citada circular de 12 de Abril.  
—El coronel, *Domingo Nava*."

El gobierno del Estado de Durango, por ley de 13 de Abril de 1863, dispuso se expropiara al C. Juan Ignacio Jimenez, de la hacienda de Santa Rosa y ranchos anexos, sin la indemnizacion correspondiente, á efecto de erigir la municipalidad "Juarez" en el partido de Mapimí.

En 7 de Setiembre de 63 se concedió por la justicia federal amparo al C. Jimenez contra la supradicha ley; pero como ésta haya sido declarada vigente y ejecutable por órden gubernativa de 19 de Marzo de 1867, el C. Jimenez ocurre de nuevo á la justicia federal para que se reproduzca el amparo anterior y se otorgue otro contra la órden gubernativa citada.

El Sr. Juez de Distrito de Durango, despues de muy claros fundamentos, resuelve en estos sentidos:

"1º Subsistente para todos sus efectos la sentencia pronunciada el 7 de Setiembre de 1863, que amparó al C. Juan Ignacio Jimenez en contra del decreto de la Legislatura de 13 de Abril del mismo año.

2º La justicia de la Union ampara y proteje al mismo C. Jimenez en contra de la órden gubernativa de 19 de Marzo de 1867, que declaró vigente dicho decreto y mandó ejecutarlo expropiando al Sr. Jimenez de su hacienda de Santa Rosa y ranchos anexos, para la erección de una municipalidad en el partido de Mapimí, por haberse atacado con tal órden las garantías consignadas en el artículo 27 de la Constitucion.

3º Notifíquese y líbrese copia certificada para su publicacion en el periódico oficial.

4º Remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley. Y por este auto juzgando en definitiva, así lo determinó y firmó el C. Lic. Mariano Pereyra, juez suplente de Distrito del Estado, actuando con testigos de asistencia por enfermedad del secretario. Damos fe.—*Lic. Mariano Pereyra*.—A., *José María Yáñez y Herrera*.—A., *Joaquin Maynes*.

Tanto el Sr. Magistrado D. José Arteaga, como el Sr. Gobernador del Distrito, han dirigíose al público con motivo de las revelaciones que ha hecho la prensa de los grandes abusos que se cometian en las cárceles de esta capital. El Tribunal superior del Distrito está pendiente de la averiguacion mandada practicar, y de oir la opinion del Ministerio fiscal sobre esta materia, para poder resolver lo conveniente.

Con ocasion de este negocio, el *Siglo*, celoso defensor de las garantías, ha escrito un notable artículo, del que vamos á insertar algunos párrafos, porque estamos absolutamente conformes con sus ideas.

«De la carta del señor magistrado resulta que se impone prision por cuatro meses, no por la autoridad administrativa, sino por dependientes subalternos de las cárceles; que no quedan constancias de estos procedimientos; que se pronuncian sentencias verbales; que los carceleros agravan á su antojo la prision con la incomunicacion; que el alcaide de la cárcel de Belen ha sido acusado con comprobantes de varios abusos, sobre los que se practican averiguaciones; que se impone la prision perpétua, no solo á los mendigos, sino á los que lo parecen, y que esta pena suele recaer en patriotas mutilados en campaña en defensa de la patria; y resulta tambien que el mismo Sr. Arteaga, y acaso el tribunal todo, no han procedido con la energía que debieran, sino que siguen hasta cierto punto la antigua senda de las contemporizaciones. Debieron hacer cesar toda prision arbitraria, como lo son evidentemente la de la mujer sentenciada por un dependiente de la cárcel, y la de los mutilados en campaña. Debieron proceder desde luego en contra de los responsables de estos atentados, y no mandar practicar averiguaciones que nunca dan ningun resultado.

«Como el Distrito federal todo depende del Gobierno de la Union, nos permitimos hacer notar que si no se hacen efectivas las garantías individuales, la responsabilidad de tal estado de cosas recaerá sobre el gabinete. Nos permitimos tambien indicar que debiera practicarse una nueva visita de cárceles, una vez que la última fué incompleta, segun dice el magistrado que la practicó, y que en ella quedaron desapercibidos muchos abusos de esos que atraen resentimientos y enemistades á los que tratan de corregirlos; que desde luego deben ser puestos en libertad sin mas averiguaciones los individuos que estén sufriendo prisiones arbitrarrias, y que en los culpables de esta violacion de las garantías individuales, debe hacerse efectiva la responsabilidad que señala la Constitucion.

«Tan graves abusos demandan pronto remedio. Creemos que de esta opinion será el señor Ministro de Justicia, á quien dirigimos nuestra voz en defensa de las garantías individuales.»

El dia 15 en la noche ha ocurrido en el pórtico del teatro Nacional un suceso bien triste, la desgracia de dos jóvenes bastante conocidos en esta capital. Tomamos la noticia de uno de nuestros colegas, cuya imparcialidad es notoria.

«Habia empezado la funcion, y estaba para concluirse el primer acto de la pieza que se representaba, cuando resonaron tres ó cuatro pistoletazos. Alarmáronse los concurrentes; muchos abandonaron sus asientos para ver lo que era, y se encontraron en el pórtico con una escena de sangre: un joven yacía muerto y otro era arrestado por la policía y conducido á una prision: el primero era D. José Riva Palacio, y el segundo D. Vicente García Torres, hijo.

«Poco despues no se hablaba de otra cosa en el teatro, y se contaba el hecho de esta manera: Riva Palacio estaba hablando en el pórtico con D. Ignacio Altamirano, cuando llegó García Torres. Parece que los dos jóvenes estaban mútuamente disgustados, no sabemos por qué. Cruzáronse dos ó tres palabras: García Torres disparó su pistola varias veces contra el otro: algunos dicen que Riva Palacio sacó tambien la suya y la disparó despues de herido; pero otros dicen que ni siquiera tuvo tiempo de hacerlo. El resultado fué que Riva Palacio cayó y murió en el acto.

«El Sr. Altamirano quiso evitar el terrible lance, y recibió en esto un balazo que le rozó la boca del estómago. Pudo ir por su pié á su casa, donde se vió que por fortuna no era grave la herida.

«Algunos amigos del general Riva Palacio fueron á participarle el desastroso fin que su hermano había tenido, y el cadáver de éste fué llevado á la casa del Sr. D. Eugenio Barreiro, en la calle del Arco.

«Gran consternacion causó el hecho en todos los concurrentes al teatro, y esta consternacion se extendió ayer por toda la ciudad. Todos piensan con simpática compasion en la inmensa pesadumbre del Sr. D. Mariano Riva Palacio, ese hombre querido y respetado, que no merecia ciertamente ver morir de muerte trágica á uno de sus hijos. No es ménos digna de lástima la familia del joven que le dió la muerte.»

El juez 5º de lo criminal, D. José M<sup>a</sup> Castellanos, ha comenzado á instruir la causa correspondiente.

## TRIBUNALES EXTRANJEROS

### JURISDICCION CRIMINAL

Demandada en revisión, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

Al siguiente dia, regresaron á Paris á las cinco: Courriol llevó los caballos con Lafleur (Vidal) á la casa de Audroy, calle de Fosses German. Los otros tres se dirigieron á la casa de Dubosq, en donde se reunieron Courriol y Lafleur, se hizo el reparto, y el primero les vendió sus cuatro caballos. Cree que Roussi partió para Bruselas, y agrega que éste y Laborde, fueron los gefes de la empresa. Que el sable y la espuela pertenecen á Dubosq, quien regresó á Licursaint, para recoger otro sable: el que se recogió en el camino pertenecía á Roussi, y es tambien Dubosq quien llegó primero á comer. Courriol se quedó en Licursaint por órden de sus asociados. En fin, Dubosq fué quien dijo á Courriol que se reuniera con ellos en otra hostelería, quedándose con Lafleur en Licursaint. La jóven Bréban tenía conocimiento del complot."

En una tercera declaracion, repite los mismos hechos, añadiendo á lo que tenía dicho: "Los verdaderos culpables del asesinato del correo de Lyon, son conmigo, los llamados Dubosq, Vidal, Laborde, y Roussi. Durochat, con el nombre de Laborde, tomó un asiento en la diligencia de Lyon al lado del correo. Los otros salieron de Paris el 8 floreal . . ."

Por ultimo, dicta una carta que dirige á los ciudadanos del Directorio:

"¿Será posible que yo añada á mi crimen un doble asesinato? Las declaraciones verídicas que no he cesado de hacer desde el momento de mi sentencia, no han conseguido que se haga justicia á dos inocentes, víctimas de un error. Pueda yo esperar por lo menos, que para vengar su muerte, dareis vuestras órdenes muy terminantes, para la aprehension de los cuatro individuos que he designado, y que son mis únicos cómplices. A ello os obliga el interés de la sociedad. La jóven Bréban con la que yo vivia, os lo repito, los conoce perfectamente, y está instruida de todo lo que ha pasado con relacion al crimen."

"Tan cierto es esto, que aun antes de que estos pobres desgraciados (á quienes se va á sacrificar inhumanamente) fuesen acusados, la Bréban declaró al comisario del poder ejecutivo en la municipalidad de Melanque: de las seis personas arrestadas por este negocio, yo era el único culpable, y si ella no ha decla-

rado lo mismo ante el Tribunal, es por una timidez imperdonable. ¿Hay necesidad de otras pruebas, ciudadanos directores, para convenceros de la verdad de mis declaraciones? Haced que se me oiga, y estoy pronto á darlas con todos los detalles posibles. Por otra parte, la verdad no tardará en hacerse palpable, y acaso, dentro de poco, os persuadireis que es así, pero quizás no será ya tiempo: habrán percidido los inocentes: sí, los inocentes!!! no cesaré de repetirlo hasta mi último suspiro."

Al mismo tiempo se presentaban muchas personas ante el juez de paz de la sección del Templo, cuyas declaraciones tendían á confirmar las de Courriol.

Juan Bautista Canchois, carpintero, rotunda del Templo núm. 5, declara: "que hace cerca de cuatro meses fué encargado de la custodia de la ciudadana Magdalena Bréban, por el C. Daubenson, juez de paz, implicada en el proceso de Courriol y otros, condenados á la pena de muerte.

"Que la víspera del fallo, la dicha Bréban le dijo, que del número de aquellos que deben comparecer al juicio, Courriol únicamente es el culpable: que los otros no habían tenido principio alguno en el asesinato del correo de Lyon: que los verdaderos culpables se habían escapado con pasaportes preparados en Paris después del asesinato proyectado: que ademas, ella le dijo los nombres de los culpables, los que no recuerda en este momento: que tan luego como fué instruido de estos hechos, dió pasos tanto con los jueces del Tribunal, como con el ciudadano Daubenson, juez de paz, sin haber podido obtener satisfaccion."

Gouton, zapatero, calle Juan Roberto, número 27, declara: "que entre los que han sido condenados, conoce al llamado Ricardo, que es de su mismo país: que la mujer de aquél, después de su salida de la prisión, ha venido á verlo: que ha ido con ella á ver á la Bréban que vivía en la casa del ciudadano Canchois, la que le dijo estas palabras: "Es una desgracia: van á perecer inocentes: Courriol solo es culpable. Laborde y el gran lionés (Vidal) eran los verdaderos culpables. Lesurques fué equivocado con otro, y lo que fué causa de esta equivocación, fué que Lesurques tiene los cabellos rubios, y el otro llevaba una peluca rubia."

Perrin, portero, calle de las Fuentes núm. 8, indicaba reseñas relativas á Vidal que se había alojado en su casa, y que recibía, cuando ya preso Lesurques, tres individuos que designaba, uno de ellos rubio.

(S. C.)

## LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

«El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENTO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo, es el medio mas seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respeto á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

### LEY ORGANICA

### DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

### CAPITULO I.

#### DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1º Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 2º Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instrucción primaria, una de ellas de niñas.

Art. 3º En las escuelas de instrucción primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos.

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimientos y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

Art. 4º En las escuelas de instrucción primaria de niñas del Distrito, costeadas por fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico-decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 5º La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

### CAPITULO II.

#### DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 6º Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas.

De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De naturalistas.

De bellas artes.

De música y declamación.

De comercio.

Normal.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordomudos.

Un observatorio astronómico.

Una academia nacional de ciencias y literatura.

Jardín botánico.

Art. 7º En la escuela de instrucción secundaria para personas del sexo femenino se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de

libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, francés, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

ESCUELA PREPARATORIA.

Art. 8º En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.
2. Latin.
3. Griego.
4. Francés.
5. Inglés.
6. Aleman.
7. Italiano.
8. Aritmética.
9. Algebra.
10. Geometría.
11. Trigonometría rectilínea.
12. Trigonometría esférica.
13. Geometría analítica.
14. Geometría descriptiva.
15. Cálculo infinitesimal.
16. Mecánica racional.
17. Física experimental.
18. Química general.
19. Elementos de historia natural.
20. Cronología.
21. Historia general.
22. Historia nacional.
23. Cosmografía.
24. Geografía física y política, especialmente de México.
25. Ideología.
26. Gramática general.
27. Lógica.
28. Metafísica.
29. Moral.
30. Literatura, poética, elocuencia y declamación.
31. Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.
32. Taquigrafía.
33. Paleografía.
34. Teneduría de libros.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 9º En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legisla-

ción civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal, y en el régimen hipotecario.

ESCUELA DE MEDICINA.

Art. 10. Las materias que se enseñarán en esta escuela, serán las siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas medicinales del país, Historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía descriptiva teórico práctica, Farmacia, Fisiología, Anatomía topográfica, Patología externa, Clínica externa, Patología interna, Clínica interna, Patología general, Medicina operatoria y vendajes, Terapéutica, Obstetricia, Clínica de partos, Higiene, Medicina legal, Economía y legislación farmacéuticas.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Art. 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas del país, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía comparada, Fisiología comparada, exterior de los animales domésticos, Patología externa comparada, Clínica externa comparada, Patología interna comparada, Clínica interna comparada, Patología general comparada, Medicina operatoria comparada, Terapéutica comparada, Higiene comparada, Obstetricia comparada, Topografía, Agricultura, Economía rural y contabilidad agrícola, Zootecnia.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 12. En esta Escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada, especialmente á las minas y á la construcción, Topografía, Química aplicada, Análisis, Química, Mineralogía, Metalurgia, Geología, Paleontología, Botánica y Zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

(CONTINUARA.)